



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000208-2021-DGDP/MC; el Informe N° 001627-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa “APARI Sociedad Anónima Cerrada”, por ser la presunta responsable de haber vertido residuos líquidos al interior de la Zona Arqueológica “Cajamarquilla”, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, ocasionando la alteración de la referida zona arqueológica, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN), siendo pasible de aplicársele una sanción de multa de 0.25 a 100 UIT;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000208-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) rectifica el error material incurrido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC, debiendo entenderse que toda referencia al nombre “APARI Sociedad Anónima Cerrada” corresponde a “Accesorios y Partes Industriales S.A.C.” toda vez que éste es el nombre correcto de la presunta empresa infractora y se impone a la empresa mencionada la sanción administrativa de multa de 02 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con fecha 07 de setiembre de 2021 la empresa “Accesorios y Partes Industriales S.A.C.” (en adelante, administrado) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000208-2021-DGDP/MC; alegando que: **(i)** las notificaciones referidas por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural en la resolución apelada, no han sido entregadas en su domicilio, toda vez que los documentos indicados no fueron entregados al personal de la empresa apelante, en razón a ello alega que nunca fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el informe final así como el informe técnico; y **(ii)** el señor Marco Tello Vásquez, quien habría recepcionado las Cartas N° 000324-2021-DGDP/MC y N° 000325-2021-DGDP/MC según cargos de notificación obrantes en el expediente materia de evaluación, no forma parte del personal de la empresa, desconociendo su existencia, asimismo, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, no ha cumplido con demostrar la relación o vínculo del mencionado señor con la empresa apelante, por lo que le ha resultado imposible ejercer el derecho de defensa que le corresponde, vulnerándose el principio de legalidad y el debido procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO



de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 17 de agosto de 2021 a través de la Carta N° 000444-2021-DGDP/MC, según consta del Acta de Notificación Administrativa N° 5998-1-1 y el recurso de apelación fue presentado el 7 de setiembre de 2021, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación a los alegatos referidos a que las notificaciones no habrían sido realizadas en el domicilio del administrado, toda vez que los documentos indicados en la resolución apelada no fueron entregados al personal del administrado y a la falta de haber consignado la relación del administrado con el señor Marco Tello Vásquez, quien recibió las Cartas N° 000324-2021-DGDP/MC y N° 000325-2021-DGDP/MC, de acuerdo a los cargos de notificación obrantes en el expediente materia de evaluación; cabe precisar que, conforme lo describe el propio administrado en el punto 5 de los alegatos de su escrito de apelación, de acuerdo a lo previsto en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, se señala que en el acto de notificación personal debe de entregarse copia del acto notificado, precisándose la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. En caso de negativa de la persona a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar en acta de notificación, teniéndose por bien notificado, haciendo constar las características donde se efectúa la notificación;

Que, asimismo, el numeral 21.4 del artículo antes citado, señala textualmente que, *“la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”*;

Que, estando a las normas citadas, mediante el Memorando N° 001650-2021-DGDP/MC, la DGDP en atención a la información solicitada por la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 000504-2021-OGAJ/MC, precisó que, la



Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria con sustento en el Informe N° 000054-2021-OACGD-SG-PCQ/MC, manifestó que la empresa MITO COURRIER a través del Informe N° 008-EC-MC-2021 comunicó que: *“(…) sobre la Empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C., con dirección en Calle 7, Manzana D-4, Lote 2 – Asociación Huerta Granja El Ayllu, San Antonio – Huarochirí – Lima, se envió a un verificador a validar los datos consignados en los cargos 106854-2, 106851-39, 119110-4, y si ahí funciona o no, la empresa. Se entrevistaron con el vigilante quien no quiso dar sus datos personales, el cual manifestó que las personas que figuran como receptores de los documentos ya no trabajan actualmente en dicha empresa, y por el tiempo que ha pasado no los recuerda, excepto a un señor Huamán, que trabajo ahí hace casi un año. El Vigilante informa que la empresa funciona ahí, en a dirección que se indica y se pudo comprobar esto. Asimismo, se puede observar que los lotes están juntos, pero la puerta principal por donde salen camiones es la que está con el Lote 2, como se indica en las fotos que se adjuntan en el anexo 1, el cual según las características del inmueble sí coinciden con las consignadas en los cargos, excepto por la puerta que fue pintada recientemente de azul, esto según comenario del vigilante. Se preguntó por los documentos en mención, pero indica no saber nada sobre dichos reclamos (…)”*;

Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, la DGDP precisa que, *“de acuerdo a lo señalado por la empresa de courier, los lotes son contiguos y ambos son de la empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C., por lo que el administrado estaría bien notificado”*;

Que, en ese sentido, puede determinarse que el procedimiento administrativo sancionador resuelto a través de la Resolución Directoral N° 000208-2021-DGDP/MC ha cumplido con los principios de legalidad y del debido procedimiento, previsto en el artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo también puede determinarse que el procedimiento administrativo sancionador cumple con todas las disposiciones legales previstas en el artículo 255 del texto normativo antes citado, referido a las características que se deben observar en el procedimiento administrativo sancionador;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación prevista en el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como los principios de legalidad, al debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los criterios para la gradualidad de la sanción establecidos en el artículo 50 de la LGPCN, desarrollados en el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, respecto de los cuales no se ha presentado cuestionamiento alguno en el recurso de apelación;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados precedentemente, se aprecia que los alegatos formulados en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000208-2021-DGDP/MC, no cumplen con desvirtuar los fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;



Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000208-2021-DGDP/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C. acompañando copia del Informe N° 001627-2021-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES